



## **Juzgado Séptimo (7º) Administrativo De Oralidad Del Circuito De Ibagué – Distrito Judicial Del Tolima.**

En Ibagué, siendo las tres de la tarde (03:00 p.m.) del día diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022), la suscrita Juez Séptima Administrativa de Oralidad del Circuito de esta ciudad, se constituye en audiencia a través de la aplicación Lifesize, con el fin de llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dentro del **expediente con radicado No. 73001-33-33-007-2021-00115-00 correspondiente al medio de control con pretensión de Nulidad y Restablecimiento del Derecho** promovido por la señora **OLGA MARÍA SÁNCHEZ DE ARIAS** en contra del **DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES**, a la que se citó mediante providencia del pasado 27 de mayo de los corrientes.

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado, tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A. y de lo C.A., mediante la herramienta tecnológica mencionada en precedencia; en consecuencia, se solicita a las partes y a sus apoderados que se identifiquen de viva voz, indicando el nombre completo, documento de identificación, tarjeta profesional en el caso de los apoderados e igualmente que enseñen a través de la cámara web de sus computadores o dispositivos, su documento de identificación o cédula de ciudadanía y su tarjeta profesional de abogado, para la correspondiente verificación por parte del Despacho. Así mismo, que suministren la dirección donde reciben notificaciones, al igual que sus correos electrónicos destinados para los mismos fines. Dicha grabación se anexará al expediente en medio magnético.

### **Parte Demandante:**

**Apoderado OLGA MARÍA SÁNCHEZ DE ARIAS:** ANGELA JULIETH FAJARDO ANDRADE, C.C. 1.110.499.779 de Ibagué– Tolima; y T.P. 306.992 del C. S. de la J., Dirección: Centro Comercial Combeima Oficina 811 de Ibagué - Tolima. Tel. 2637000. Correo electrónico: [angela.fajardo@outlook.com](mailto:angela.fajardo@outlook.com)

### **Parte Demandada:**

**Apoderada DEPARTAMENTO DEL TOLIMA – FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES:** OLGA MERCEDES CÓRDOBA ZARTA, C.C. 65.798.524 de Purificación- Tolima y T.P. 209.920 del C. S. de la J., dirección de notificaciones: Edificio de la Gobernación del Tolima, Carrera 3 entre Calles 10 y 11 Piso 10 de Ibagué – Tolima. Tel: 3164522256 Correo Electrónico: [olquita\\_cordoba@hotmail.com](mailto:olquita_cordoba@hotmail.com)

### **MINISTERIO PÚBLICO:**

**Dr. YEISON RENÉ SÁNCHEZ BONILLA**, Procurador 105 Judicial Delegado ante éste Despacho. Dirección: carrera 3 calle 15 antiguo edificio Banco Agrario piso 8. Dirección de Correo electrónico: [ysanchez@procuraduria.gov.co](mailto:ysanchez@procuraduria.gov.co) y [procjudadm105@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm105@procuraduria.gov.co)

**AUTO:** En este estado de la diligencia se reconoce personería adjetiva a la doctora **OLGA MERCEDES CÓRDOBA ZARTA**, para que represente dentro del presente asunto los intereses del Departamento del Tolima- Fondo Territorial de Pensiones, en los términos y para los efectos del poder que le fuera conferido por la Dra. Nidia Yurany Prieto Arango en calidad de Directora del Departamento de Asuntos Jurídicos de la Entidad, visible en el archivo denominado “020PoderAnexosDepartamentoTolima”.

Igualmente, se reconoce personería adjetiva a la doctora **ANGELA JULIETH FAJARDO ANDRADE** para representar los intereses del extremo demandante, en los términos y para los efectos del memorial de sustitución visible en el archivo denominado "024SustitucionPoderParteDemandante"  
**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **SANEAMIENTO DEL PROCESO**

Previa consulta a las partes y sin evidenciar causal alguna que pueda conllevar a la nulidad de la actuación, el Despacho tiene por saneado el procedimiento, **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **EXCEPCIONES PREVIAS:**

Prosiguiendo con el trámite de la presente audiencia, es preciso señalar que en el expediente no existen excepciones previas o mixtas por resolver, conforme a lo estipulado en el parágrafo 2° del artículo 175 del C.P.A.C.A. y en el numeral 6° del artículo 180 del mismo cuerpo normativo, modificados por los artículos 38 y 40 de la Ley 2080 de 2021, respectivamente.

**LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

### **FIJACIÓN DEL LITIGIO**

Continuando con el curso de la presente audiencia, resulta oportuno proceder a la **FIJACIÓN DEL LITIGIO**, para lo cual es preciso indicar que la Entidad aquí demandada dentro del término conferido para contestar la demanda **guardó silencio**, tal y como se evidencia en la constancia secretarial vista en el archivo denominado "016VencimientoTrasladoArt172CorreTrasladoArt173" del expediente digital.

**Así las cosas, determina el Despacho que los hechos que serán objeto de prueba son los siguientes:**

1. Que la demandante fue pensionada por la Caja de Previsión Social del Tolima (Departamento del Tolima) mediante Resolución No. 0974 del 07 de septiembre de 1982, prestación que fue reliquidada a su retiro del servicio en los términos de la Resolución No. 641 del 04 de junio de 2003 (Hecho 1)
2. Que la demandante nació el 05 de febrero de 1942 y prestó sus servicios desde el 29 de enero de 1957 hasta el 30 de julio de 2002 de manera continua e ininterrumpida al Departamento del Tolima como servidora pública docente y para el 28 de enero de 1985 contaba con más de 15 años de servicio, por lo que en su sentir es beneficiaria del régimen de transición contemplado en el artículo 1 del parágrafo 2 de la Ley 33 de 1985 (Hecho 3).
3. Que para la liquidación de la pensión de jubilación de la demandante se le tuvo como base de liquidación el 75% del salario básico devengado durante el último año de servicio, en concordancia con lo establecido en la Ordenanza 057 de 1966, normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de jubilación, sin considerar la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicio, como la prima de navidad, la prima de vacaciones, la prima de alimentación entre otros emolumentos (Hecho 4).

4. Que mediante derecho de petición presentado el día 19 de febrero del 2020 con el radicado No. 2020E007504UAC la demandante solicitó al Departamento del Tolima la reliquidación de la pensión de jubilación incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados en el último año de servicios, comprendido entre el 01 de agosto de 2001 y el 30 de julio de 2002, teniendo como base las normas que regulan las pensiones ordinarias de todos los servidores públicos y no la Ordenanza No. 057 de 1966 (Hecho 5).
5. Que mediante acto administrativo contenido en la Resolución No. 724 del 11 de junio de 2020 la Entidad demandada resolvió negativamente el derecho de petición incoado, decisión en contra de la cual se interpuso recurso de apelación, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 0008 del 22 de enero de 2021, que confirmó la Resolución apelada, quedando agotada la vía gubernativa (Hechos 6 y 7).

Se pregunta a las partes, si desean efectuar alguna manifestación al respecto:

**La parte demandante:** Sin observación.

**La parte demandada- Departamento del Tolima:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

Establecidos los hechos que serán objeto de debate, procede el Despacho a fijar las pretensiones elevadas por la parte actora, así:

1. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No.724 del 11 de junio de 2020, por medio de la cual se resolvió negativamente el derecho de petición de reliquidación pensional.
2. Declarar la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 0008 del 22 de enero de 2021, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación incoado, confirmando la Resolución No. 724 del 11 de junio de 2020.
3. Que a título de restablecimiento del derecho, se declare que la demandante tiene derecho a que la Entidad demandada, reliquide y pague la pensión de jubilación, incluyendo para ello todos los factores salariales que devengó durante el año inmediatamente anterior al retiro definitivo del servicio, comprendido entre el 01 de agosto de 2001 al 30 de julio de 2002.
4. Que se condene al Departamento del Tolima- Fondo Territorial de Pensiones a reconocer, reliquidar y pagar a la demandante la pensión de jubilación, tomando para ello la última asignación básica devengada e incluyendo todos los haberes devengados, tales como prima de navidad, prima de vacaciones, prima de alimentación y los demás que hayan sido percibidos en el último año de servicio.
5. Que se ordene a la Entidad demandada, pagar debidamente indexado el retroactivo pensional dejado de cancelar, desde la causación del derecho y hasta la fecha de cumplimiento de la sentencia.
6. Que se condene a la Entidad demandada a que sobre las sumas adeudadas, se indexen los valores causales tomados como cómputo del IBL a valor real y presente de manera previa al trámite de la anterior liquidación.

7. Que se condene a la Entidad demandada a reconocer y pagar los intereses comerciales y moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, según lo previsto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.
8. Que una vez agotado este procedimiento, se liquide la nueva mesada pensional y en consecuencia determine la diferencia existente entre lo pagado y lo dejado de pagar tomando como base la primera mesada y en progresión aritmética, tomando como base el IPC año a año y mes a mes, en una regresión compuesta para llegar a concluir el monto total y final de la pensión.
9. Que en caso de que se ordenen descuentos de aportes sobre emolumentos devengados y no cotizados, se realice a partir del momento en que la demandante empezó a devengar los factores reclamados.
10. Se ordene el cumplimiento de la sentencia dentro del término establecido en el artículo 192 del CPACA.
11. Se condene a la Entidad demandada al pago de las costas y agencias en derecho.

**¿La parte demandante está de acuerdo con que esas son las pretensiones de su demanda?**

- **Demandante:** Si su señoría. Estoy de acuerdo.

La parte demandada tiene alguna observación al respecto:

**Departamento del Tolima:** Sin observaciones

**Ministerio Público:** Sin observación.

## **PROBLEMA JURÍDICO**

A continuación, encuentra el Despacho que el **problema jurídico** objeto de estudio se centra en *determinar si la señora OLGA MARÍA SÁNCHEZ DE ARIAS tiene o no derecho a que su pensión de jubilación le sea reliquidada teniendo en cuenta la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios, no obstante haber sido reconocida con base en la Ordenanza 057 de 1966, declarada nula por el Consejo de Estado.*

Establecido lo anterior, se concede la palabra a las partes con el fin que manifiesten si tienen alguna observación al respecto:

**La parte demandante:** Sin observación.

**La parte demandada-Departamento del Tolima:** Sin observación.

**Ministerio Público:** Sin observación.

Ahora bien, encontrándose de acuerdo las partes sobre los hechos que serán objeto de prueba, las pretensiones y sobre el problema jurídico a resolver a través de la presente actuación, queda fijado el litigio en estos términos. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

## **CONCILIACIÓN**

Habiéndose fijado el litigio, esta falladora invita a las partes para que, si es del caso, propongan fórmulas de arreglo que puedan ser objeto de conciliación dentro de esta audiencia; para tal efecto,

se le pregunta inicialmente a la apoderada judicial del Departamento del Tolima, si el presente asunto fue sometido al Comité de Conciliación de dicha Entidad y en caso de ser así, si tiene algún acuerdo conciliatorio que proponer a la parte demandante.

**La apoderada judicial del Departamento del Tolima:** En el presente caso no existe ánimo conciliatorio, efecto para el cual se presentó la ficha correspondiente, y tan pronto se tenga el acta se allegará al Despacho.

Ante lo manifestado por la apoderada de la demandada, se evidencia que por el momento no existe ánimo conciliatorio, por tanto, se declara fracasada y precluida esta etapa procesal. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **MEDIDAS CAUTELARES**

Así las cosas, prosiguiendo con el trámite establecido en el artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., sería del caso resolver las medidas cautelares solicitadas dentro de la presente actuación; sin embargo, atendiendo a que las mismas no fueron deprecadas, se declara precluida esta etapa de la audiencia. **DECISIÓN QUE SE NOTIFICA EN ESTRADOS.**

### **DECRETO DE PRUEBAS**

En consecuencia, procede el Despacho a decretar las pruebas que considera pertinentes, conducentes y útiles para resolver el problema jurídico planteado en la etapa de fijación del litigio, así:

### **PRUEBAS DEMANDA PRINCIPAL Y DEMANDA DE RECONVENCIÓN**

#### **- PRUEBAS PARTE DEMANDANTE**

##### **1. DOCUMENTALES**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, los documentos allegados por la parte demandante con su escrito introductorio, visibles a folios 16 a 60 del archivo denominado "003Demanda" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital.

#### **- PRUEBAS PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA- FONDO TERRITORIAL DE PENSIONES:**

Ténganse como tales y en cuanto a su valor probatorio correspondan, el expediente administrativo allegado al plenario, visible en el archivo denominado "022AntecedentesAdministrativos" de la carpeta "001CuadernoPrincipal" del expediente digital, por cuanto la información allí contenida es necesaria para el esclarecimiento de la verdad.

### **LAS ANTERIORES DECISIONES SE NOTIFICAN EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

**AUTO:** Como quiera que la prueba que se encontraba pendiente por recaudar ya ha sido aportada por la parte demandada, sería del caso fijar fecha y hora para la audiencia de alegaciones y juzgamiento, de no ser porque esta administradora de justicia considera innecesaria la práctica de la misma razón por la cual, se ordena la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los 10 días siguientes a esta diligencia, sin perjuicio de la intervención del ministerio público, advirtiéndose que, la sentencia será dictada dentro de los 20 días siguientes al vencimiento del

término concedido para alegar de conclusión pero respetando el turno de ingreso al Despacho para dicho efecto.. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada la misma, a las tres y diecisiete de la tarde (03:17 p.m.), dejando constancia que se grabó a través de la aplicación Lifesize, y que se suscribirá un acta firmada por la suscrita, todo lo cual podrá ser consultado en el expediente digital cuyo enlace de acceso les fue suministrado con el protocolo para diligencia.



**INÉS ADRIANA SÁNCHEZ LEAL**

**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Ines Adriana Sanchez Leal**

**Juez Circuito**

**Juzgado Administrativo**

**007**

**Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **375e3eb92bb056d3628b2106c68ccf65b64334279887ad0fcf52908ee7d2ba85**

Documento generado en 17/08/2022 04:51:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**